

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 21 de Octubre del 2022

HORA: 3:20:30 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO, con el radicado; 202200182, correo electrónico registrado; lauagudelo@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221021152031-RJC-23928

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señora

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales

Referencia: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado: 170013110006-2022-00182-00
Demandante: IBED ASTRID SANCHEZ LONDOÑO
Demandado: ALEJANDRO MUÑOZ CEBALLOS
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial saludo,

LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.403.641 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 124.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de designada en amparo de pobreza del señor **ALEJANDRO MUÑOZ CEBALLOS** demandad dentro del **PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **IBED ASTRID SANCHEZ LONDOÑO**, por conducto del presente escrito, me permito dentro del término legal para ello dar contestación a la demanda, en los términos que a continuación expongo.

Me permito indicar también, que el día 7 de octubre de 2022 me desplazé hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, para entrevistarme personalmente con el demandado y constatar de primera mano los hechos, para dar contestación a la demanda, de conformidad con lo indicado en aquella entrevista por el señor **ALEJANDRO MUÑOZ CEBALLOS**.

FRENTE A LOS HECHOS:

El señor ALEJANDRO MUÑOZ CEBALLOS manifiesta que:



HECHO 1: Es cierto, de conformidad con la fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del menor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ SANCHEZ** aportado con la demanda.

HECHO 2: Es parcialmente cierto. En el sentido de que en este hecho fueron vertidos una serie de hechos unos de los cuales son ciertos y otros no, mismos que serán contestados en el orden en el que fueron narrados.

- a. No es cierto que la señora IBED ASTRID Y ALEJANDRO sostuvieran una relación esporádica, ya que iniciaron la misma desde el año 2011 hasta mediados del 2014 es decir, gozaban de una relación de pareja como compañeros permanentes por un espacio de 4 años.
- b. Es cierto que la señora IBED ASTRID viviera en el barrio San José de Manizales junto con sus hijos producto de otra relación ajena a ALEJANDRO.
- c. No es cierto que ALEJANDRO fuera esporádicamente a visitar a IBED ASTRID, pues ALEJANDRO conoció a IBED en el barrio Cervantes más abajo del Cuartel de la Policía y más adelante se fueron a vivir todos juntos a una casa en el Barrio Cervantes de esta ciudad como una familia.
- d. No es cierto que ALEJANDRO no deseara a su hijo, ni mucho menos le hiciera una propuesta de aborto a la madre o que le proporcionara malos tratos físicos a la señora IBED con el objetivo de lesionar al bebe.
- e. Es cierto que durante la relación hubo altibajos de tipo emocional por parte de la señora IBED pero también por parte del señor ALEJANDRO, pero este tipo de circunstancias de convivencia son normales ya que es propio de una relación de pareja que estos devenires se den, y más si se encuentran con dificultades económicas como era el caso de esta familia.



- f. Es cierto que para el nacimiento del niño mi prohijado sintió una gran felicidad, pues era su primogénito y de la mujer que era su compañera, felicidad que no fue solo antes de su nacimiento, sino también en su concepción.
- g. Es cierto que hubo denuncia de violencia intrafamiliar, pero fue pro agresión verbal y de ambas partes, y en todo caso bajo ninguna circunstancia al menor.

HECHO 3: Es parcialmente cierto. En el sentido de que en este hecho fueron vertidos una serie de hechos unos de los cuales son ciertos y otros no, mismos que serán contestados en el orden en el que fueron narrados.

- a. No es cierto que ni prohijado no haya contribuido al sostenimiento económico del menor ya que, por el contrario, ALEJANDRO en la medida de sus capacidades siempre llevaba comida a su casa no solo para el menor sino para toda la familia, incluida la demandante. Llevaba leche, pañales y demás elementos necesarios para contribuir al sostenimiento del menor, INCLUIDO por su puesto pasar tiempo de calidad con el niño.
- b. Es cierto que se encuentra privado de la libertad, pero también lo es que su delito fue de hurto, acción cometida para llevar comida a su casa, aunado a que fue condenado a esta pena privativa de la libertad por no tener la manera de indemnizar a la víctima, delito que dicho sea de paso no fue contra el menor, ni lo uso para ello, sino que en cierto modo fue para el menor al tratar de con el producto de su hurto llevar comida a la casa.
- c. No es cierto que incumpla con su cuota alimentaria, ya que en la medida de lo posible el señor ALEJANDRO llevaba dinero para el menor y cubrir sus gastos, pero sobre todo pasaba tiempo de calidad con el menor, hasta que su pena privativa de la libertad se lo impidió.

HECHO 4: No cierto. En el sentido de que en este hecho fueron vertidos una serie de hechos, mismos que serán contestados en el orden en el que fueron narrados.



- a. No es cierto que el señor ALEJANDRO no haya cumplido con sus obligaciones como padre, tal cual como se ha venido manifestando en este escrito.
- b. No es cierto que ALEJANDRO no haya establecido contacto con su hijo como producto de su desdén, sino porque la misma demandante, madre del menor ha impedido esta comunicación, mi prohijado manifiesta que la mamá del menor no lo deja comunicarse con el papá, que ALEJANDRO le regaló un celular al niño pero que está siempre apagado, de tal manera que la comunicación es muy difícil en el actual estado de ALEJANDRO.
- Así mismo, tampoco es cierto que no usaba ningún recurso para establecer comunicación con el menor, pues cuando gozaba de su libertad, cada ocho días los domingos ALEJADRO recogía al niño en su casa a las 9:00 am y tenían su encuentro entre papa e hijo, lo sacaba a pasear y casi siempre lo llevaba a la casa de sus padres hasta las 5:00 de la tarde cuando nuevamente lo retornaba a la casa del menor.
- c. Tampoco es cierto que mi defendido no tenga contacto con sus padres, siempre lo hace.

HECHO 5: En lo relacionado con las finanzas de la demandante y en las ayudas que posiblemente pueda tener por parte de terceros lo le consta al señor ALEJANDRO y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

En cuanto a que ella sola se ha encargado del sostenimiento del menor, no es cierto ya que mi defendido ha contribuido económicamente con el sostenimiento del niño, así mismo proporcionando regalos en cumpleaños y navidades.

HECHO 6: No es cierto, de conformidad con las respuestas dadas anteriormente, ya que ALEJANDRO si ha contribuido económicamente con el menor en sus gastos básicos y proporcionando en la medida de lo posible un acompañamiento como padre, de una manera constante y presente.



Valga la pena indicar que en el estado actual que se encuentra ALEJANDRO privado de su libertad, para él es imposible ir a visitar al niño y para que el niño pueda ir a visitarlo a la cárcel es necesario el permiso de la mamá del menor, pero ella se reúsa a dárselo.

HECHO 7: Es cierto, de conformidad con la prueba documental presentada con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Presentamos la oposición a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias aducidas por la parte actora carecen de sustento factico y legal como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, manifiesto al despacho lo siguiente:

PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma toda vez que el señor ALEJANDRO MUÑOZ CEBALLOS **no ha abandonado a su hijo en ninguna etapa de su vida**, por lo tanto, no hay lugar a la aplicación del artículo 315 numeral 2 del CC y que fue modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974.

SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma toda vez que como se demostrará el señor ALEJANDRO MUÑOZ CEBALLOS jamás ha incurrido en causal de abandono frente al menor y por lo tanto no debe inscribirse ninguna medida en la Registraduría del Estado Civil.

RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2017 desarrollo el tema del Derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, manifestándose así:

“(…)

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA



1. La Constitución Política de Colombia contempla el amparo de la familia como institución básica de la sociedad en su artículo 5o. Asimismo, consagra la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de ésta en el artículo 42 ⁽¹⁾, junto con la inviolabilidad de la intimidad de la misma prevista en el artículo 15 de la Carta⁽²⁾.

Adicionalmente, establece que los derechos de los niños gozan de protección constitucional especial debido a las situaciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Precisamente el artículo 44 Superior señala que todas las garantías de los derechos de los niños son fundamentales y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos⁽³⁾.

En lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, la Corte ha señalado que una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior del menor de edad que “consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral”⁽⁴⁾. Igualmente, ha afirmado que estas reglas tendrán plena aplicación cuando se analiza detalladamente el caso concreto, teniendo en consideración “las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”⁽⁵⁾.

2. Esta Corte ha expresado que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella está íntimamente unido con la materialización de otras garantías fundamentales “ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos”⁽⁶⁾.

En ese sentido, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9, establece que:



“(…) 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Además, determina que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos⁽⁷⁾.



3. Como se desprende de lo anterior, la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corte han considerado que el derecho a la unidad familiar tiene carácter fundamental, puesto que permite la realización y el disfrute de todas sus garantías y asegura el desarrollo integral de los niños. Por ello, si bien se ha aceptado que la reclusión de uno de los miembros de la familia constituye una restricción legítima, se advierte que por tratarse de un asunto que involucra la protección de una garantía de un menor de edad, se deben analizar las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si en efecto se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de éste como sujeto de especial protección constitucional⁽⁸⁾.

Como lo podremos ver en el presente caso, mi poderdante no ha abandonado a su hijo en ninguna etapa de su vida, él ha aportado a su hijo el apoyo económico necesario para su desarrollo, así como también presencial, teniendo comunicación constante y brindando espacios donde puedan comunicarse como una familia.

Sustraer de este derecho tanto al niño como al padre de gozarse mutuamente la infinita alegría de ser papá y de disfrutar de tener un padre en todos los sentidos, va en contravía de nuestra carta política y de los derechos fundamentales de los niños, porque si bien es cierto que, entre los adultos, en muchas circunstancias nos es imposible llevar buenas relaciones, esto no debe permear a los niños hasta llegar al extremo de quitarles su derecho a ejercer su patria potestad y vivir en familia aun cuando los padres estén separados.

El artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 hace alusión al derecho a tener una familia y no ser separado de ella de la siguiente forma:

Ley 1098 de 2006. Artículo 22. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella*. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus



derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Si bien es cierto que la situación económica de mi prohijado no es la mejor, también lo es que no ha abandonado a su hijo a su suerte tal y como se probara en el trascurso del proceso.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño da a todo niño el derecho a una familia. El derecho a la familia permite relacionar al niño a una historia y sobre todo le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos. Los niños alejados de su familia se convierten en víctimas fáciles de la violencia, la explotación, la trata, la discriminación u otro tipo de maltrato. Sin embargo, puede pasar que la familia que debería en principio proteger al niño le infrinja malos tratos.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **AUSENCIA DE SITUACIONES DE HECHO QUE DERIBEN EN LA PRIVAION DE LA PATRIA POTESTAD.**

Solicito a la señora Juez declare probada la presente excepción teniendo en cuenta que la demandante no logra acreditar la causal de abandono que pretende toda vez que mi representado ha realizado todo lo que ha estado en sus manos para propender al sostenimiento económico de su hijo y estar presente durante su vida.

- **DECLARABLES DE OFICIO**

Pido a la Señora Juez que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 282 del C. G.P.



PRUEBAS

De conformidad con el documento que presentó ante este Juzgado el Señor ALEJANDRO MUÑOZ donde pedía que fueran escuchadas las personas que de primera mano conocen la situación le solicito señora Juez que sean llamadas a declarar las que indico a continuación, con estos testimonios pretendo probar lo contestado en este escrito.

Y en general se pretende probar los hechos que sustentan la contestación.

De considerarlo necesario ese H. Despacho se llame a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, con domicilio vecindad y residencia en Colombia, ellos son:

- MARTHA CECILIA CEBALLOS portadora de la c.c. n° 30.313.427 del municipio de Manizales, teléfono 3105320367.
- JHON FREDY MUÑOZ BELTRAN portador de la c.c. n° 10.283.208 ubicado en Manizales, teléfono 3137330625
- LUZ MARINA CEBALLOS portadora de la c.c. n° 30.339.198 teléfono 3217004630.
- MONICA TATIANA MUÑOZ portadora de la c.c. n° 30.405.436 teléfono 3122245592.
- ANDRES CAMILO VALENCIA portador de la c.c. n° 1053821268, teléfono 3135098203.

TODOS RECIDENTES EN LA CIUDAD DE MANIZALES

ANEXOS

Certificado de asistencia al Establecimiento Penitenciario de Manizales.

Como quiera que fui nombrada como abogada en amparo de pobreza, no allego poder que me autorizara para actuar.



LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO
ABOGADA

NOTIFICACIONES.

- Las notificaciones de quien suscribe este documento podrán ser enviadas a los siguientes contactos:

Calle 21 N° 22 – 31 oficina 302, Edificio Zuluaga, Manizales

Celular 321-8019509

Correo electrónico: lauagudelo@gmail.com.

De la Señora Juez, respetuosamente.

ASESORIAS LEGALES Y PENSIONES

LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO

C.C. No. 30.403.641 de Manizales

T.P. No.124.329 del C.S.J